



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

**JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL N° 43**

C/ Victoria, 63 09006 Burgos  
Teléfono 947 245242 Fax 947 245385

**Procedimiento: Diligencias Previas**

Investigados: soldado D<sup>a</sup>.  
Letrado defensor: D. Antonio Suárez-Valdés González

**AUTO**

**Ilmo. Sr. Juez Togado sustituto**  
D. Fernando González Alonso

Valladolid, a 11 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se instruyen las presentes actuaciones en virtud de Auto obrante a los folios 8 a 10, de fecha 28 de agosto de 2019, como consecuencia de los antecedentes remitidos por el Fiscal jurídico militar a este Juzgado Togado, recibidos con motivo de la incoación del Expediente Disciplinario EDFG GEMING en relación a una supuesta conducta de insubordinación respecto a varios de sus mandos por parte de la soldado D<sup>a</sup>. . . . . destinada en el momento de los hechos en el Regimiento de Ingenieros n°

. . . . . , conducta que habría tenido lugar los días 2 y 3 de abril de 2019 con motivo de los trámites de elaboración del Informe Personal de Calificación periódico correspondiente a dicha soldado (IPEC).

**Segundo.** Remitidas las actuaciones al Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Militar Territorial Cuarto para informe sobre ejercicio de la acción penal, éste lo emite con fecha 14 de septiembre de 2021 con el siguiente tenor:

"El Fiscal Jurídico Militar, evacuando informe sobre valoración jurídico-penal, DICE:

*PRIMERO.- Las diligencias previas núm. . . . . se incoaron a solicitud de esta Fiscalía, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, para la averiguación y esclarecimiento de la conducta presuntamente protagonizada por la Soldado D<sup>a</sup>. . . . . , con destino en el Regimiento de Ingenieros n° . . . . . , a quien se le incoó expediente disciplinario por la falta grave prevista en el apartado 2 del artículo 7 de la L.O. 4/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, o la prevista en el apartado 5 del mismo artículo.*

*SEGUNDO.- De lo actuado se desprende que el día 2 de abril de 2019 la Soldado . . . . . acudió al despacho del Capitán D. . . . . , junto con su Jefe de Sección, la Sargento D<sup>a</sup>. . . . . , y su Jefe de*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

Pelotón, el Sargento D. , pidiendo de malos modos explicaciones acerca del por qué no se le había entregado todavía el IPEC del año 2018 y diciendo que si el mismo resultaba negativo daría parte del Sargento D.

por acoso laboral. Al responderle el Capitán que él no formaba parte de la Junta de Evaluación, la Soldado le advirtió de que daría parte por acoso contra el Sargento, acusando al oficial de mentiroso por haberle prometido éste que le subirían las calificaciones.

Transcurridos unos diez minutos después de que la Soldado y los Sargentos abandonasen el despacho, pidieron permiso al Capitán para entrar de nuevo en el mismo, procediendo la Soldado a pedirle disculpas por las formas empleadas y la falta de respeto hacia aquél.

El día 3 de abril de 2019 la Soldado fue requerida por el Sargento para hacerle entrega del IPEC, estando presentes en dicho acto la Teniente D\*.

, Jefe de la 1ª Sección y superior jerárquico en dicho informe de calificación, el Sargento D.

, como segundo calificador, y el Cabo D. .

La Soldado solicitó permiso para anotar en una libreta los resultados y observaciones del IPEC, siendo así que mientras iba tomando nota hacía gestos negando repetidamente con la cabeza como muestra de su desacuerdo. De manera altiva manifestó su intención de presentar alegaciones, siendo informada del modo de hacerlo, añadiendo así en la casilla correspondiente a la firma la palabra "alego". A continuación, se dirigió al Sargento diciendo que lo iba a denunciar, acusándole de no haber sido honrado y leal durante el tiempo bajo su mando, añadiendo que no permitiría que nadie juegue con su futuro, acudiendo a la justicia civil si fuese necesario.

TERCERO.- Examinada la abundante prueba testifical incorporada a las actuaciones, se está en el caso ya de adelantar que procede el archivo de las presentes diligencias previas, por no revestir los hechos entidad suficiente como para ser integrado en algún tipo penal, en concreto en alguno de los delitos de insulto a superior previstos en el Código Penal Militar.

Comenzando por el episodio sucedido el día 2 de abril de 2019 en el despacho del Capitán , es cierto que éste señaló en su declaración judicial (f. 77 a 81) que la actitud de la Soldado hacia él "fue muy agresiva, muy violenta, que en vez de preguntar al declarante le acusaba, que mantenía un tono elevado, agresivo, que se encontraba alterada", añadiendo que el problema existente con la Soldado es su falta de respeto. No obstante, el Sargento (f. 171 y 172) no se refirió en ningún momento a agresividad o violencia, manifestando que se trató de una situación tensa, que la Soldado elevó el tono de voz y no fue educada hablando con un superior, sin que en ningún momento hubiere proferido

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

insulto o palabra ofensiva alguna. Por su parte, lo que la Sargento 1º pudo recordar en sede judicial (f. 165 y 167) fue que cuando se le entregó el IPEC a la Soldado ésta estaba enfadada y molesta.

En lo que se refiere al episodio del día 3 de abril de 2019, el Sargento (f. 168 a 179) manifestó que la Soldado no llegó a proferir ningún insulto, pero que sí se sintió amenazado si no le cambiaba las notas con que iba a tomar represalias contra él. Señaló que la Soldado "era arrogante, siempre tenía roces con los compañeros, malas formas con los mandos y réplicas desatentas". La Teniente corrobora este último extremo, al haber declarado (f. 82 y 83) que la Soldado tiene con sus mandos "unas formas un poco maleducadas". Por su parte, el Cabo , presente en el momento de entrega del IPEC, manifestó en sede judicial (f. 191 a 193) que la Soldado estaba bastante alterada y dijo "esto no quedará así", en un tono elevado pero no gritando, y que gesticuló con las manos.

Los hechos objeto de investigación no revisten, por tanto, la entidad o gravedad suficiente como para ser considerados delictivos, al desprenderse de las actuaciones practicadas que la Soldado no profirió ningún insulto ni expresión que pueda ser considerada como amenaza en el ámbito penal. Entiende esta Fiscalía que el comportamiento mantenido por dicha Soldado hacia sus superiores jerárquicos tiene un encaje más adecuado en alguna o algunas de las faltas disciplinarias por las cuáles se incoó el correspondiente expediente disciplinario. Así, se señalaban como posibles faltas graves del apartado 2 del artículo 7 de la Ley de Régimen Disciplinario, consistente en "la falta de respeto o subordinación a los superiores en la estructura orgánica u operativa y la inobservancia de sus órdenes o instrucciones, así como de los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento", y del apartado 5 del mismo artículo, "hacer peticiones, reclamaciones, quejas o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, así como formularlas con carácter colectivo o a través de los medios de comunicación social".

Así, por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 141 nº 2 de la L.O. 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, PROCEDE que V.S. acuerde el ARCHIVO de las presentes diligencias previas núm. con remisión de lo actuado a la autoridad sancionadora para la continuación del expediente disciplinario."

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De lo informado por el Fiscal Jurídico Militar, única parte acusadora personada en actuaciones, se desprende la ausencia de pretensión en el ejercicio de la acción penal por esa parte, lo que conlleva la inexistencia de acusación

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

en el presente procedimiento. Por ello, sobre la base de la vigencia en el proceso penal militar del principio acusatorio, si bien tal circunstancia no obsta a la posible continuación en la instrucción de las presentes Diligencias, la falta de ejercicio de acción penal por la única parte acusadora personada impediría la continuación del procedimiento judicial.

**Segundo.** A mayor abundamiento del fundamento anterior, el artículo 141, regla segunda, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM) establece que, "[p]racticadas sin demora las diligencias señaladas en los párrafos anteriores, el Juez Togado, por auto, adoptará alguna de las siguientes medidas:

[...]

*Segunda: Si estimare que el hecho es constitutivo de falta disciplinaria dictará auto de archivo y, firme éste, remitirá copia autenticada de todo lo actuado a la autoridad militar con potestad para ordenar la instrucción del oportuno expediente. El tiempo transcurrido desde el inicio de las diligencias previas hasta la firmeza de la resolución que pone fin a aquéllas archivándolas, no se computará para la prescripción de la falta."*

Conviniedo en la valoración efectuada por el Fiscal Jurídico Militar de los indicios que, con el carácter presuntivo que exige el momento procesal, se desprenden de lo actuado, procede el archivo de las presentes Diligencias Previas y, una vez adquiriera firmeza la presente resolución, remitir testimonio de las mismas a la autoridad sancionadora para continuación, en su caso, del expediente disciplinario por falta grave EDFG GEMING y cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida.

**Tercero.** Las actuaciones practicadas han girado en torno a la actitud mostrada por la soldado D<sup>a</sup>. en los dos momentos diferenciados a los que hace referencia el informe del Fiscal Jurídico Militar que caben ser valorados en relación con las conductas tipificadas en el artículo 43 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre (CPM). Establece dicho artículo: "El militar que, sin incurrir en los delitos previstos en el artículo anterior, coaccionare, amenazare, calumniare o injuriare gravemente a un superior, en su presencia o ante una concurrencia de personas, por escrito o con publicidad, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión. Cuando no concurrieren estas circunstancias se impondrá la pena en su mitad inferior". A la vista del mismo, las referidas conductas caben ser valoradas, respectivamente, en las modalidades de injuria grave y amenaza que enumera el precepto, lo que exige un análisis separado de ambas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

**Cuarto.** Respecto a la modalidad de injurias dirigidas a un superior, el transcrito artículo 43 del CPM incorpora una novedad respecto a su predecesor -el artículo 101 del Código Penal Militar de 1985- como es el término "gravemente". La STS (Sala V) 139/2016, de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2016:4960), tras un profuso análisis de esa modificación legislativa, señala que "Dado que el relativismo y la circunstancialidad caracterizan el delito de injuria, el significado gravemente ofensivo de las expresiones o palabras proferidas o de los hechos ejecutados, y la consiguiente afectación del honor o dignidad personal del superior, se determinará a través de una ponderación casuística de los factores y circunstancias concomitantes o concurrentes que influyan en la valoración de lo dicho o hecho por el sujeto activo, de manera que su acepción literal o gramatical puede perder todo o parte de su sentido injurioso en el caso de que se trate. Nuestra Sentencia de 2 de febrero de 2012 -y, en el mismo sentido, las de 1 de abril de 2013 y 16 de enero de 2015, entre otras- pone de relieve que "afirma a este respecto la Sentencia de esta Sala de 2 de noviembre de 2004, seguida por las de 3 de diciembre de 2004, 13 de enero de 2006, 13 de octubre de 2009 y 30 de noviembre de 2011, que «hemos dicho también, desde nuestra Sentencia 24.11.1993, que para apreciar el carácter injurioso de determinadas palabras o expresiones de significado usualmente ofensivo, deben ponderarse los factores concurrentes que influyan en la valoración de lo dicho o hecho por el sujeto activo, de manera que aquel significado literal o gramatical puede perder todo o parte de su sentido en el caso de que se trate. Ciertamente el delito de injurias está lleno de relativismo y circunstancialidad, de manera que la ponderación casuística será la que demuestre la afectación del honor o dignidad personal que es el bien jurídico primeramente afectado, ya se considere ese honor desde el plano objetivo de la fama o heteroestima del ofendido o desde una perspectiva subjetiva, relativa a la autoestima o concepto que cada uno tiene de sí mismo; honor que en todo caso deberá haberse afectado como consecuencia de la conducta del sujeto activo». Y en el mismo sentido se pronuncian nuestras Sentencias de 1 de julio de 2002, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 2004".

En el presente caso, ha de estimarse que no aparece ese elemento de la gravedad de las expresiones injuriosas. Los testigos que han depuesto en las actuaciones practicadas no refieren ninguna expresión que pueda tenerse como injuriosa. Así, el propio capitán interlocutor con la soldado se refiere a una actitud de ésta "muy agresiva, muy violenta", "que mantenía un tono elevado, agresivo, que se encontraba alterada" (f. 77 a 81), y otros testigos indican que "se trató de una situación tensa, que la Soldado elevó el tono de voz y no fue educada hablando con un superior" (sargento , f. 171 y 172) o que "estaba enfadada y

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

molesta" (sargento 1º , f. 165 y 167) sin que ninguno de ellos manifieste la existencia de insultos, lo que excluye siquiera el análisis de la gravedad de los mismos.

Quinto. En lo referente a la modalidad de amenazas, cabe atender a la detallada exégesis del subtipo expuesta por la STS (Sala V) 60/2019 de 30 de abril (ECLI: ES:TS:2019:1410): "El contenido o núcleo esencial de la acción típica que integra el subtipo consiste en el anuncio, mediante hechos o expresiones, de causar al superior, a su familia - entendida en sentido amplio- o a otras personas con las que esté aquel íntimamente vinculado, un mal que constituya delito de los enumerados en el primer párrafo del artículo 169 o en el artículo 170, ambos del Código Penal -especialmente amenazas dirigidas al colectivo profesional militar o a determinados integrantes del mismo-, anuncio de un mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que en el contexto social ocasione una repulsa indudable; y, obviamente, también integrarán el tipo las amenazas de un mal que no sea constitutivo de delito a que se refieren los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 171 del Código Penal , en la redacción conferida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

El mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible, que dependa exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y apto para producir, potencialmente, la natural intimidación en el amenazado.

La naturaleza, entidad o gravedad de la amenaza típica precisa para integrar la figura delictiva de que se trata debe obtenerse por referencia a lo dispuesto en los correspondientes artículos del Código Penal, y dado que el de amenazas es un delito eminentemente circunstancial debe valorarse la ocasión en que se profiera la amenaza, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza, y, como se ha dicho, según que el mal que se anuncia sea constitutivo de delito o no.

[...]

A este respecto, si bien es lo cierto que se estima que para la consumación del delito basta la idoneidad de la amenaza en sí misma, esto es la conminación con un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea exigible o necesario que en el superior destinatario de la misma se produzca la perturbación anímica, no lo es menos que se trata de un delito impregnado de relativismo o circunstancialidad - a tenor de nuestras sentencias, entre otras, de 9 de marzo de 2010, 25 de septiembre de 2013 y 25 de junio de 2015 "es delito impregnado de relativismo en que deben ponderarse las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, la ocasión en que el episodio se produzca, así como los antecedentes del mismo los factores coetáneos y la conducta subsiguiente del autor, que permitan valorar los hechos en el determinado contexto en que éstos tengan lugar. La acción

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

debe consistir en conminar el autor al sujeto pasivo con la causación a éste, a su familia o a personas con los que esté íntimamente vinculado de un mal, conminación que ha de revestir la apariencia de seriedad y firmeza, esto es, que en función de aquellos elementos valorativos se considere con aptitud para amedrentar a la víctima del delito que es el superior jerárquico aunque el mal que se anuncia puede recaer sobre aquellas otras personas"- , por lo que el hecho ha de ser valorado abstractamente, es decir, por la entidad y circunstancias susceptibles de crear en el ánimo normal de una persona ese miedo a sufrir el mal anunciado, ya que el de amenazas es un subtipo de carácter circunstancial que hace que la valoración jurídica de la acción desarrollada deba analizarse desde criterios o parámetros tales como las expresiones proferidas, las acciones ejercidas, el contexto en que aquellas se vierten, las condiciones del sujeto pasivo y cuantas circunstancias contribuyan a la valoración contextual del hecho, por lo que se considera que la entidad de la amenaza ha de ponderarse en función de su aptitud para amedrentar, la ocasión en que se profiere, las personas que intervienen, las circunstancias concomitantes y los actos posteriores y coetáneos, de manera que, no obstante el carácter pluriofensivo del subtipo, cuando la conducta no resulte ser constitutiva de la conminación de un mal que integre alguno de los delitos a que se refieren los artículos 169 y 170 del Código Penal o de los supuestos de los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 171 de dicho texto legal , y solo lesione la disciplina por carecer de aquella aptitud, no será ahora posible residenciarla en el subtipo del primer o segundo -si no concurre ninguna de las cuatro circunstancias cualificativas de la misma que se enuncian en este primer inciso que examinamos- incisos del aludido artículo 43 del Código Penal Militar de 2015 sino, en su caso, en sede disciplinaria -conforme al principio de intervención mínima propio de la aplicación del Derecho penal en cuanto ultima ratio represiva y el carácter fragmentario de esta parte del ordenamiento jurídico-, pudiendo, en este supuesto, los hechos así carentes de idoneidad amedrentatoria -por no poder ser calificada la amenaza ni siquiera como leve, en los términos del apartado 7 del artículo 171 del Código Penal - ser subsumidos, eventualmente, en los artículos 7.1 y 2 y 8.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas u 8.5, 6 y 21 y 9.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil .

Atendiendo a lo expuesto, en el presente supuesto, no puede apreciarse esa idoneidad amenazante de la actitud o expresiones proferidas por la soldado frente al sargento , pues el propio suboficial en su declaración sobre los hechos (f. 168 a 179) no refiere un mal futuro específico como forma de tal amenaza, sino expresiones relativas a tomar represalias -sin mayor concreción- o

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

denunciar -sin determinar qué hechos ni la naturaleza de los mismos-. Sin que ello suponga aprobación sobre la emisión de tales expresiones, en particular en lo referente a su afectación a la disciplina, a juicio de este juez togado no pueden tenerse como amenazantes considerando los requisitos jurisprudenciales expuestos.

Por todo ello, vistos los artículos citados, el artículo 143 de la Ley Orgánica Procesal Militar, y demás de general aplicación

**PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO: El archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.2ª LOPM.

De conformidad con el artículo 143 LOPM, notifíquese la presente resolución a las partes y al Mando Militar promotor del parte, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer ante este Juzgado Togado y para el Tribunal Militar Territorial Cuarto, RECURSO DE APELACIÓN en un solo efecto, en el plazo de CINCO DÍAS, contados desde el día siguiente a la notificación.

Una vez firme, comuníquese al Tribunal Militar Territorial Cuarto y a la Unidad y remítase testimonio de la presente resolución y de cuantos particulares resulten necesarios al Instructor del expediente disciplinario por falta grave EDFG GEMING, para continuación, en su caso, de dicho procedimiento sancionador.

Lo mando y firmo.

**GONZALEZ ALONSO FERNANDO**  
GOBIERNO DE ESPAÑA  
52413223H, Juez  
Togado

Firmado digitalmente por GONZALEZ ALONSO FERNANDO |52413223H, Juez  
Togado  
Ministerio  
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, o=MINISTERIO DE DEFENSA, ou=PERSONAS, ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO, serialNumber=IDCES-52413223H, sn=GONZALEZ ALONSO |52413223H, givenName=FERNANDO, cn=GONZALEZ ALONSO FERNANDO |52413223H  
Fecha: 2021.10.15 12:25:23 +02'00'

**DILIGENCIA DE EJECUCIÓN**

**Sr. Secretario Relator**

D. Isidro Fernández García

Se cumple lo anterior. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.